

CG 241/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA DENUNCIA 027/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID CHAMORRO ZARCO EN CONTRA DE LOS CC. LÁZARO BÁEZ BARCEINAS, JESÚS TAMAYO CABRERA, MAURO VÁZQUEZ CRUZ Y PEDRO TOMÁS VÁZQUEZ ORTIZ, CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA; DE LOS PARTIDOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 242, 243, 244, 245, 279, 291, 301 y 303 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

VISTOS los autos del expediente número 027/2004 relativo a la Denuncia presentada por el ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, en contra de los C. C. LÁZARO BÁEZ BARCEINAS, JESÚS TAMAYO CABRERA, MAURO VÁZQUEZ CRUZ Y PEDRO TOMÁS VÁZQUEZ ORTIZ, CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO, por contravenir con lo dispuesto en los artículos 245, 301 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha tres de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, presento escrito de denuncia en contra de los CC. LÁZARO BÁEZ BARCEINAS, JESÚS TAMAYO CABRERA, MAURO VÁZQUEZ CRUZ Y PEDRO TOMÁS VÁZQUEZ ORTIZ, candidatos a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala; de los Partidos Políticos: Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por actos que contravienen a lo dispuesto por los artículos 242, 243, 244, 245, 279, 291, 301 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constante de siete fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso y anexos, mismo que fue turnado a la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por auto de fecha nueve de octubre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a los infractores en el domicilio oficial de los partidos Centro Democrático de Tlaxcala, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, emplazándoles para que en un término de cinco días, contestaran por escrito la imputación que se les hizo, y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.
- 3.- Mediante oficios números IET-CQD-505-1/2004; IET-CQD-505-2/2004; IET-CQD-505-3/2004; IET-CQD-505-3/2004; IET-CQD-505-4/2004 de fecha nueve de octubre del año en curso; signados por el Secretario General de este Instituto Electoral, con fecha once del mismo mes y año, se les corrió traslado y se emplazo a los infractores LÁZARO BÁEZ BARCEINAS, JESÚS TAMAYO CABRERA, MAURO VÁZQUEZ CRUZ Y PEDRO TOMÁS VÁZQUEZ ORTIZ, respectivamente; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de octubre del presente año, por lo que el

termino comenzó a correr a partir del día doce de octubre del año en curso y feneció el día dieciséis del mismo mes y año.

- 4.- Con fecha quince de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano Licenciado AURELIO LEÓN CALDERON, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, mediante oficio presento escrito de contestación de denuncia constante de tres fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, sin anexos; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala. Así mismo con fecha catorce de octubre de dos mil cuatro; el ciudadano JESÚS TAMAYO CABRERA, presento escrito de contestación de denuncia constante de tres fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, anexando: Constancia de Registro de la Planilla de Candidatos a Integrantes de Ayuntamiento; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala. Con fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presento escrito de contestación de denuncia, constante de tres foias útiles escritas únicamente por su lado anverso, anexando: copia certificada de Acreditación y Extracto de Acta de Sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro. Con fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano MAURO ARCADIO VÁZQUEZ CRUZ, presento escrito de contestación de denuncia constante de seis fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, sin anexos; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala. Con fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano PEDRO TOMÁS VÁZQUEZ ORTIZ, mediante oficio presento escrito de contestación de denuncia constante de tres fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, sin anexos; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **5.-** Por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso; se tuvo por presentes a los CC. **AURELIO LEÓN CALDERÓN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; **JESÚS TAMAYO CABRERA**, **JOSE FELIX SOLIS MORALES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional; **MAURO ARCADIO VÁZQUEZ CRUZ Y PEDRO TOMÁS VÁZQUEZ ORTIZ**, contestando en tiempo y forma legal al emplazamiento que se les hizo, haciendo las manifestaciones que dejan precisadas en sus respectivos escritos de cuenta; mismos que se mandaron engrosar al expediente para que surtieran sus efectos legales correspondientes.
- **6.-** Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas tanto por el quejoso como por los infractores son de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza y no hay pruebas, ni diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil cuatro; la Comisión de Quejas y denuncias acordó someter a la consideración del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 139, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XI, XXII, XXIV, LI, LII, 242, 243, 244, 245, 279, 291, 301, 303, 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

III.- Que en el presente caso el ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, hace saber a este Organismo electoral que:

"IV.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA EN QUE SE BASAN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS".

- 1.- Hago de su conocimiento, que de conformidad con el articulo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las CAMPAÑAS ELECTORALES, podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral; así mismo el diverso 279 fracción III del mismo ordenamiento legal determina que el periodo de registro para candidatos a integrantes de Ayuntamientos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, será el comprendido del quince al treinta de septiembre del año de la elección; por su parte el artículo 291 del referido Código establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicara el acuerdo respectivo al quinto día, en consecuencia las campañas electorales de manera formal comienzan el seis de octubre.
- 2.- En el Municipio de Yauhquemehcan los diferentes partidos políticos interesados en competir por ganar la presidencia municipal han presentado desde hace varios meses a sus aspirantes, tal es el caso de los ciudadanos: LAZARO BAEZ BARCEINAS, del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; JESÚS TAMAYO CABRERA, del Partido Acción Nacional; MAURO VAZQUEZ CRUZ, del Partido de la Revolución Democrática; y PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, del Partido del Trabajo, todos ellos presuntos candidatos a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- 3.- El artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los procesos internos para que los partidos políticos seleccionen a sus candidatos comenzaran en el año en que haya de efectuarse la elección: "los aspirantes mencionados anteriormente en esta denuncia iniciaron desde hace varios meses sus actividades proselitistas en busca del apoyo del apoyo del electorado del municipio". De acuerdo a lo enunciado por los artículos 253 y 254 de citado código, "los aspirantes citados utilizaron diversos instrumentos de propaganda, entre ellos la pinta de bardas para dar a conocer sus intenciones políticas a la ciudadanía".
- 4.- En el caso del ciudadano **PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ**, presunto candidato del Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, las bardas pintadas son su propaganda tienen el logo del Partido del Trabajo, la leyenda "Capacidad y Trato Digno", como lema de campaña; el nombre del ciudadano en cuestión y la leyenda "Candidato a Presidente Municipal 2005-2008"... en claro desacato de los artículos invocados, pues ha caído en la falta de no cumplir con los plazos establecidos para la realización de las campañas políticas, iniciando antes esta labor, y por lo tanto cayendo en la ilegalidad y la inequidad.
- 5.- En el caso del ciudadano **MAURO VAZQUEZ CRUZ**, presunto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, la pinta de bardas y mantas que ha colocado a lo largo del Municipio con sus intenciones proselitistas contiene la leyenda "Voluntad y Confianza por Yauhquemehcan" como lema de campaña, el nombre del ciudadano en cuestión y la leyenda "Presidente Municipal 2005-2008"... con lo que igualmente se violentan las disposiciones jurídicas del caso, pues no hace alusión a que se trata de un precandidato o de un proceso interno, creando confusión entre el electorado por utilizar el cargo al que aspira y yendo contra el principio de certeza en que se funda todo el derecho electoral.
- 6.- De la misma manera, el ciudadano **JESÚS TAMAYO CABRERA**, presunto candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlax., ha pintado bardas con su propaganda política en donde aparece su nombre y la leyenda "Presidencia Municipal 2004" con las mismas consideraciones e irregularidades.
- 7.- Por lo que hace al ciudadano **LAZARO BAEZ BARCEINAS**, presunto candidato del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, sus bardas con elementos de propaganda tienen el nombre del aspirante en cuestión y la leyenda "Para recuperar el Progreso de Yauhquemehcan", además de la leyenda "Presidente Municipal"... ha colocado una lona en la entrada a la cabecera municipal de Yauhquemehcan que entronca con la carretera a Calpulalpan en un lugar que es conocido comúnmente como "El Poste", en donde aparece el emblema del PCDT, y la mención de que es candidato a la Presidencia Municipal.

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Artículos 242, 243, 244, 245, 279, 291, 301 y 303, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Copia fotostática de la credencial de elector del ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, con la cual acredita su personalidad.
- II.- LA TÉCNICA.- Consistente en diez impresiones fotográficas, en donde se aprecian las pintas de bardas de los presuntos candidatos a Presidentes Municipales de Yauhquemehcan; los C. C. PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, MAURO VAZQUEZ CRUZ, JESÚS TAMAYO CABRERA Y LAZARO BAEZ BARCEINAS.
- **IV.-** Ahora bien del escrito de contestación de denuncia presentado por el C. AURELIO LEON CALDERON, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, se desprenden los hechos que manifiestan en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN DEL CAPITULO DE HECHOS.

PRIMERO.- La queja interpuesta por el actor debe ser desechada de plano, por ser notoriamente improcedente, en virtud de que los hechos que hace valer el recurrente, incumple con los requisitos exigidos para que proceda la presente queja, en virtud de que carecen de toda verdad y son tomados de pruebas que no demuestran ningún valor probatorio, además de que sus aseveraciones son temerarias y que dejan en total estado de indefensión a nuestro candidato y por ende a nuestro partido político

El actor señala en su escrito en su punto octavo, "por lo que hace al ciudadano LAZARO BAEZ BARCEINAS, presunto candidato del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, sus bardas con elementos de propaganda tienen el nombre del aspirante en cuestión y la leyenda para recuperar el progreso de Yauhquemehcan, además de la leyenda "Presidente Municipal", pero resulta FALSO, ya que en su única prueba fotográfica que exhibe no se logra percibir en ninguna de sus partes al menos alguna palabra que guarde relación con la elección del 14 de noviembre del año en curso o texto que vincule a nuestro candidato como propietario de esas bardas, además tampoco menciona al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala o que contienen su logotipo registrado oficialmente, así mismo de ninguna manera señala circunstancias de tiempo, modo, lugar.

SEGUNDO.- El actor ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, no expresa cuales son los agravios que causan a su persona dichas bardas, lo que resulta infundada su queja, ya que no tienen relación directa los hechos que denuncia con nuestro candidato ni con nuestro partido; en las reglas del procedimiento debe ser desechado de plano, por ser notoriamente improcedente. El actor no señala en ningún momento el nexo causal que de manera lógica establezca, según el recurrente, un vinculo entre la propaganda que toma como prueba y el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, ni mucho menos con nuestro candidato, por lo que llega a peticiones temerarias y contrarias a derecho.

TERCERO.- Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas al respecto, debe concluirse que esta es insuficiente para acreditar la afirmación del recurrente, por lo que es evidente la improcedencia de la queja presentada.

CUARTO.- Por lo anterior, resulta inconsistente e infundado que el recurrente reclame la negación de registro de nuestro candidato, en virtud de que esta autoridad electoral ya ha revisado la legalidad del registro que como candidato a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan le fuera otorgado a LAZARO BAEZ BARCEINAS."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el Infractor, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- I.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en la fe de hechos que el actor hace valer.
- II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente que acrediten lo afirmado en el presente escrito.
- III.- LA PRESUNCIONAL.- En todo lo que favorezca a nuestro partido y nuestro Candidato.
- **V.-** Ahora bien por cuanto hace a los escritos de contestación de denuncia presentados por los CC. JESÚS TAMAYO CABRERA y JOSE FELIX SOLIS MORALES, se desprenden los hechos que manifiestan en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN DEL CAPITULO DE HECHOS:

1.- Efectivamente si pinte la barda que menciona el ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, pero aclaroy preciso que fue dentro del "PROCESO INTERNO", PARA ELEGIR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUQUEHMEHCAN, TLAXCALA, DICHO PROCESO FUE COMUNICADO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ATRAVEZ DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE ESTE DOS MIL CUATRO, Y RECIBIDO ANTE LA OFICILIA DE PARTES DE DICHO INSTITUTO A LAS 20:00 HRS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, COMUNICANDOLE QUE DICHO PROCESO INTERNO SERIA DEL DÍA TREINTA DE JUNIO A CATORCE DE AGOSTO DE ESTE AÑO DOS MIL CUTRO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE REITERA QUE EN NINGUN MOMENTO SE DESPRENDE DE DICHA BARDA, QUE MI CANDIDATURA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HAYA INDUCIDO DE ALGUNA MANERA AL VOTO DE LOS CIUDADANOS, EXPRESAMENTE PARA LAS ELECCIONES QUE TENDRAN VERIFICATIVO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EN VIRTUD, DE QUE DICHA BARDA FUE PINTADA PARA UN PROCESO INTERNO, POR TANTO NO SE INFRINGE DISPOSICION LEGAL ALGUNA; SIN EMBARGO, EN CASO DE AMERITAR SANCION ALGUNA, ME SWJETO A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FISCALIZACION DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, LA APLICACIÓN Y EL DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍCOS."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el Infractor, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- I.- LA DOCUMENTAL PUBLICAS.- Consistente en la Copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla de Candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, Copia Certificada de acreditación, acta de sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro.
- II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente, prueba ofrecida en cuanto lo que beneficie a los intereses jurídicos que represento.
- III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que realice este H. Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la verdad conocida para llegar a la desconocida, prueba que se ofrece tan solo en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que represento.
- VI.- Ahora bien del escrito de contestación del infractor MAURO ARCADIO VAZQUEZ CRUZ, se desprenden los hechos que manifiesta en los siguientes términos:
 - "1.- Con relación al hecho primero de la denuncia, desde luego que es cierto.
 - 2.- Con relación al hecho segundo de la denuncia, indudablemente que se trata de hechos que las disposiciones legales mencionadas establecen.
 - 3.- Con relación al hecho tercero de la denuncia, "participe en el proceso interno de mi partido, el de la Revolución Democrática, para seleccionar candidato a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, siendo electo y registrado".
 - 4.- Con relación al hecho cuarto de la denuncia, "es cierto con relación a lo que establecen los artículos que refiere el denunciante, y he de señalar que el exponente en los términos que establecen dichas disposiciones, hice precampaña para obtener el voto de los militantes y simpatizantes de mi partido, pero en ningún momento realice pinta de bardas".
 - 5.- Con relación al hecho quinto de la denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.
 - 6.- Con relación al hecho sexto de la denuncia, "lo niego totalmente, pues el exponente hice campaña principalmente con visitas domiciliarias, sin haber hecho pinta de bardas y colocado mantas alusivas a mi precandidatura y en el caso concreto de una fotografía que exhibe el denunciante, esta no fue hecha ni colocada por el exponente ni por ningún militante o simpatizante de mi partido, además, suponiendo sin conceder que se trate de una manta alusiva a mi precandidatura, el denunciante no señala ni prueba las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra en que ocurrió dicha colocación de la manta por el exponente o por algún militante o simpatizante de mi partido, lo que me deja en total estado de indefensión para poder argumentar y demostrar lo contrario... Suponiendo sin conceder que exista la manta a que alude el denunciante, esta no puede considerarse como prueba de mi precampaña, pues en la fotografía que exhibe la manta no tiene el elemento distintivo de mi partido... y que es el logo del Partido de la Revolución Democrática.
 - 7.- Los hechos séptimo y octavo de la denuncia que se contesta, ni los afirmo ni los niego, por no ser hechos propios."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el Infractor, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

I.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en los archivos de este Instituto que contiene mi registro como candidatos a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Yauhquemehcan, así como los que contiene el estatuto y logotipos de mi partido, y que relaciono para acreditar mi personalidad y con lo contestado en el punto numero seis de este escrito.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en los autos que integran el presente expediente y que me favorezca y que relaciono con todos los puntos de la presente contestación.

III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

VII.- Ahora bien del escrito de contestación de denuncia, el infractor PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, se desprenden los hechos que manifiesta en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La queja interpuesta por el actor debe ser desechada de plano, por ser notoriamente improcedente, en virtud de que los hechos que hace valer el recurrente, incumplen con los requisitos exigidos para que proceda la queja, en virtud de que carece de toda verdad.

El actor señala en su escrito que el suscrito coloco propaganda electoral fuera de los tiempos legalmente establecidos , lo que resulta FALSO, ya que en su única prueba fotográfica que exhibe no se logra percibir en ninguna de sus partes al menos alguna palabra o texto que relacione al suscrito como propietario de la misma o bien que se demuestre fehacientemente que el suscrito pinto esa barda y que sirve de prueba para evidenciar la falta de verdad en lo dicho por el actor, lo cual resulta incongruente con los hechos en que ahora funda su queja. En virtud de que en ningún momento precisa los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretende hacer Valer. La propaganda que denuncia el actor y que pretende hacer valer como hechos ilegales, desconozco quien quienes pudieron colocarla por lo que resulta Falso.

SEGUNDO.- Los agravios presentados por el recurrente, son notoriamente infundados, ya que, no tienen relación directa con el suscrito.

"El actor no señala en ningún momento el nexo causal que de manera lógica que establezca, según el recurrente, un vinculo entre la propaganda que toma como prueba y el suscrito.

TERCERO.- Ahora bien, del análisis de la prueba aportada al respecto, debe concluirs e que esta es insuficiente para acreditar la afirmación del recurrente, por lo que es evidente la improcedencia de la queja interpuesta, además de que es notoriamente frívolo y tendencioso.

CUARTO.- Por lo anterior, resulta inconsistente e infundado que el recurrente reclame la negación de registro, en virtud de que esta autoridad electoral ya ha revisado la legalidad de registro que como candidato a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan me fuera otorgado."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el Infractor, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

I.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en la fe de hechos que el actor hace valer.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente que acrediten lo afirmado en el presente escrito.

III.- LA PRESUNCIONAL.- En todo lo que favorezca al suscrito.

VIII.- Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que <u>el quejoso manifiesta:</u> Que los C. C. LAZARO BAEZ BARCEINAS, del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; JESÚS TAMAYO CABRERA, del Partido Acción Nacional; MAURO VAZQUEZ CRUZ, del Partido de la Revolución Democrática; y PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, del Partido del Trabajo, todos ellos presuntos candidatos a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala; <u>desde hace varios meses se presentaron como aspirantes para ganar la Presidencia Municipal y buscar el apoyo del electorado en dicho Municipio;</u> de lo anterior se desprende que el quejoso no hace hincapié de la fecha exacta del inicio de los actos proselitistas realizados por los supuestos infractores, lo cual implica que no se precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo; además manifiesta; que los

citados infractores utilizaron diversos instrumentos de propaganda, entre ellos la pinta de bardas para dar a conocer sus intenciones políticas a la ciudadanía; en el caso de PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, presunto candidato del Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, las bardas pintadas son su propaganda tienen el logo del Partido del Trabajo, la leyenda "Capacidad y Trato Digno", como lema de campaña; el nombre del ciudadano en cuestión y la leyenda "Candidato a Presidente Municipal 2005-2008". Por cuanto hace al ciudadano MAURO VAZQUEZ CRUZ, presunto candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, la pinta de bardas y mantas que ha colocado a lo largo del Municipio con sus intenciones proselitistas contiene la leyenda "Voluntad y Confianza por Yauhquemehcan" como lema de campaña, el nombre del ciudadano en cuestión y la leyenda "Presidente Municipal 2005-2008, dicha imputación solo es demostrada con las fotografías que adjunta el quejoso a su escrito de denuncia: así mismo en el caso de JESÚS TAMAYO CABRERA. presunto candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlax., ha pintado bardas con su propaganda política en donde aparece su nombre y la levenda "Presidencia Municipal 2004"; por lo respecta al ciudadano LAZARO BAEZ BARCEINAS, presunto candidato del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, sus bardas con elementos de propaganda tienen el nombre del aspirante en cuestión y la leyenda "Para recuperar el Progreso de Yauhquemehcan", además de la leyenda "Presidente Municipal", demostrando sus argumentos solo con las fotografías que anexa a su escrito de denuncia, sin precisar la fecha en que fueron tomadas, por otra parte cabe hacer mención que esta autoridad electoral mediante oficio numero IET-CQD-050/2004, se requirió al quejoso para que precisara la ubicación de la propaganda electoral que refiere en su escrito de queja, con apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se tendría por no ofrecido el medio de prueba en referencia, sin que el quejoso haya dada cumplimiento a dicho requerimiento.

Por otra parte el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establece: La queja o denuncias será presentada por escrito y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- **I.** Nombre del quejoso o denunciante;
- **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones:
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. El nombre del infractor;
- V. <u>Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados;</u>
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuenten; y
- VII. Firma autógrafa o en su caso huella digital.

En atención al precepto invocado y a lo vertido en el considerando VIII de la presente resolución, esta Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades otorgadas por el ordenamiento electoral mencionado, en cualquier etapa procesal, estudiara de oficio la personalidad de los promoventes, asimismo declarar la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido; y el desechamiento, la improcedencia o sobreseimiento de una pretensión que no cumple con los indicados presupuestos de procedibilidad, no implica indefensión ni consiguiente violación de garantías, pues quien quiera poner en movimiento los órganos jurisdiccionales o administrativos, tiene oportunidad previa de satisfacer las condiciones legales que para lograr dicho movimiento se exigen; por lo que se llega a la conclusión de que el quejoso en la narración de hechos, de su escrito de denuncia no son claros; en consecuencia no precisa las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ni mucho menos el nexo causal entre las aseveraciones del queioso con los actos imputados a los infractores; además de que el medio probatorio consistente en la prueba Técnica ofrecida por el quejoso no es corroborada con otros medios de convicción que aporten otros elementos necesarios para determinar la procedencia de la denuncia, ni mucho menos se acredita que los infractores hayan sido los que pintaron las bardas para hacer propaganda electoral o bien que estos últimos sean los que cuenten con los permisos correspondientes. Por lo que al no allegarse

de los elementos necesarios lo procedente es absolver a los infractores de los actos y hechos imputados por el quejoso el ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Fue tramitada legalmente la denuncia presentada por el ciudadano DAVID CHAMORRO ZARCO, en contra de LÁZARO BAEZ BARCEINAS, del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; JESÚS TAMAYO CABRERA, del Partido Acción Nacional; MAURO VAZQUEZ CRUZ, del Partido de la Revolución Democrática; y PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, del Partido del Trabajo, todos ellos presuntos candidatos a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala; por violación a los artículos 242, 243, 244, 245, 279, 291, 301, 303, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se absuelve a los C.C. LAZARO BAEZ BARCEINAS, del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; JESÚS TAMAYO CABRERA, del Partido Acción Nacional; MAURO VAZQUEZ CRUZ, del Partido de la Revolución Democrática; y PEDRO TOMÁS VAZQUEZ ORTIZ, del Partido del Trabajo, todos ellos presuntos candidatos a la Presidencia Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala; por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y a los infractores en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala